



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Expte. N° 76676/2016

JUZGADO N° 48

**AUTOS: “COBER, Brian Emanuel c. Prevención ART S.A. s. Accidente-Ley Especial”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de AGOSTO de 2020, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:**

**I.-** La sentencia de primera instancia rechazó la pretensión indemnizatoria expuesta en la demanda con fundamento en la ley especial de accidentes de trabajo. Viene en apelación la parte actora, cuyos agravios expone a fs. 133. El perito médico, postula la revisión de los honorarios que le fueron regulados, por reducidos (fs. 132).

**II.-** El recurso es inadmisibile.

El perito médico informó, con fundamento en los antecedentes médicos, en el examen físico y estudios complementarios realizados, que el actor actualmente no presenta incapacidad en relación al evento denunciado.

Sentado lo anterior, comprobada pericialmente la inexistencia de incapacidad psicofísica actual, el actor no demuestra, como era su carga, que la pericia a la que remitió la sentenciante de grado contiene errores invalidantes de su eficacia probatoria, ni que haya apreciado dicha eficacia con desdén por las reglas que gobiernan la cuestión en materia probatoria (artículos 386 y 477 C.P.C.C.N.). A mi entender, el quejoso se limita a discrepar con lo informado por el perito médico, con argumentos que no alcanzan un registro suficiente para apartarse de sus fundamentos y de las conclusiones que de ellos extrae, ya que el informe, debidamente fundado, reitero, lo fue en base al examen físico del actor y estudios complementarios (ver fs. 99/106 y responde impugnación de fs. 110/112). Si bien los jueces no se hallan vinculados por los dictámenes periciales,



ciertamente, para apartarse de conclusiones técnicas de especialistas en un arte o profesión, los magistrados deben contar con argumentos objetivamente demostrativos del error. Cabe agregar que el juicio de causalidad es, siempre, jurídico y es facultad del juez emitirlo con efectos vinculantes. Aún en los casos en los que se formula asertivamente, se debe entender que se está haciendo desde una perspectiva médica y, siempre, debe ser leído como hipotético. Las leyes que regulan la reparación de los accidentes de trabajo no se proponen indemnizar la mera existencia de accidentes o enfermedades, sino la incapacidad actual que de ellos resulta. La indemnidad funcional de que dio cuenta el informe del facultativo, excluye tal hipótesis (artículos 499 del Código Civil, actual artículo 766 CCCN, 377 del C.P.C.C.N). En definitiva, el actor formula consideraciones de tipo general, pero soslaya el razonamiento y los argumentos de la sentencia, ni elabora adecuadamente acerca de su contenido, se limita a discrepar con lo decidido y no ofrece otros argumentos, que deban ser preferidos a los expuestos por la Jueza *a quo*, y que han quedado firmes por omisión de la crítica razonada y concreta que define, en sentido técnico procesal, el concepto de agravio (artículos 116 Ley 18.345, 265, 386 C.P.C.C.N.). Por lo expuesto, la sentencia se encuentra al abrigo de revisión.

**III.-** Los honorarios apelados, lucen razonables en el marco de una demanda rechazada de monto estimativo, y no deben ser objeto de corrección (Ley 21.839, Ley 24.432, artículo 38 Ley 18.345).

**IV.-** Por los fundamentos expuestos, propongo se confirme la sentencia apelada en cuanto fue materia de recursos y agravios; se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en origen; se impongan a la parte actora las costas de Alzada (artículo 68 CPCCN, artículo 14 de la Ley 21839, artículo 30 Ley 27.423).

**EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I.-** Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recursos y agravios;





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

Expte. N° 76676/2016

**II.-** Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en origen;

**III.-** Imponer a la parte actora las costas de Alzada.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

LS F.17)

**LUIS ALBERTO CATARDO  
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO  
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**SANTIAGO DOCAMPO MIÑO  
SECRETARIO**

